

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictaminen correspondiente la *Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Jaime González de León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_189\_26052022; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XI, 67 fracción V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 26 de mayo de 2022, se dio a conocer la Iniciativa de referencia ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 30 de mayo de 2022, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que se encuentra en funciones en la presente Legislatura para los efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 31 de mayo del año 2022 mediante oficio SG/DGSP/CPL/1057/2022, se remitió la Iniciativa mencionada al Poder Ejecutivo del Estado a través del Maestro Juan Manuel Flores Femat, entonces

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

Secretario General de Gobierno, pidiéndole su opinión respecto al tema que se plantea.

4.- En fecha 31 de agosto de 2022, mediante oficio número SGG/1478/2022 se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“... II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

*Del análisis de la iniciativa se procede a opinar lo siguiente:*

*De conformidad con los artículos 14 y 51 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, el Poder Judicial se constituye como uno de los 3 poderes en los que se divide el poder supremo del Estado el cual es el encargado de impartir justicia, cuestión que implica autonomía e independencia funcional así como financiera respecto al Poder Ejecutivo, por ello, solamente dicho Poder es el adecuado para proveer la opinión respecto de esta Iniciativa, no obstante, se realizan los siguientes comentarios:*

*a) En relación a la edad necesaria para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 99/2014 estableció diversos parámetros relacionados con la discriminación por edad, su naturaleza, alcances y modo en que se actualiza.*

*A razón de lo anterior, el máximo tribunal de la Nación determinó que la edad no representa un aspecto necesario para llevar a cabo las funciones de cierto puesto y que, por lo tanto, debido a que la discriminación por edad consiste en un supuesto expresamente prohibido por la Constitución en su artículo 1o, en caso de exigir una edad, ésta debe encontrar un vínculo justificable con las funciones a realizarse, de lo contrario, tal requisito sería ajeno a la exigencia de razonabilidad.*

*Artículo 1o. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

*condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*En ese orden de ideas, al exigir una edad determinada para ocupar un cargo determinado, se excluye de forma injustificada a un sector de la población de ocupar dichos cargos, en virtud de que no existe un vínculo justificable entre la edad exigida y las funciones a realizarse.*

*En la resolución del referido amparo en revisión, la Sala indicó que nuestra Constitución, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1º la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.*

*La discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia; para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.*

*"Se señaló que, la discriminación por edad, es el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. En este tenor, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.*

*Por otro lado, la Sala explicó que, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un*

*requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.*

*Entonces, de la lectura del contenido actual de la fracción que se pretende reformar se desprende que la disposición relativa a los requisitos para ser Magistrado no se ajusta a los estándares del bloque de constitucionalidad en los tópicos de igualdad y no discriminación. Lo anterior, en atención a que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 10 el derecho a la igualdad y consagra la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana -las cuales son conocidas como categorías sospechosas- y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Ahora bien, se considera que para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes sí existe un requisito esencial y determinante en el puesto de trabajo, que lo sería el contar con un título profesional de licenciatura en derecho y cierto número de años de experiencia, sin embargo, la edad en este caso no constituye un requisito justificable con las funciones a realizarse.*

*Por lo anterior, se estima que la fracción en comento sí debería reformar, pero para efecto de que en lugar de considerar como requisito para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tener al menos treinta años de edad, tal y como lo propone el promovente, se elimine el requisito de edad mínima, bastando con el requisito de contar con un título profesional de licenciatura en derecho o título profesional de abogado, y el requisito de la posesión del referido título por una antigüedad mínima de diez años para asegurar la capacidad profesional de la persona que ocupe el cargo.*

*b) En relación a establecer como requisito para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el poseer título de licenciado en derecho o abogado:*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

*Se considera pertinente la reforma propuesta, en virtud de que la Ley de Profesiones del Estado contempla dentro de su artículo 7 dentro de las profesiones que necesitan título para ejercer licenciaturas, el "derecho o abogado", estableciendo lo siguiente:*

*"ARTICULO 7º. - Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes Licenciaturas:*

*(...)*

*Derecho o Abogado*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que el título profesional de alguien que se dedique al ejercicio del derecho, puede ser de "Licenciado en derecho" o "Abogado" y resulta prudente para una más sencilla interpretación del precepto en cuestión establecer que es necesario poseer Título de Licenciado en Derecho o Abogado.*

*c) En relación a establecer como requisito para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el poseer título de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad mínima de siete años el día de la designación:*

*Se considera que la reforma resulta infundada, ya que el promovente de la iniciativa no justifica el por qué pretende reducir el requisito de la antigüedad de la posesión del título de licenciado en derecho para poder ser Magistrado. Aunado a lo anterior, se estima que la constitución local delimita dicho requisito para buscar Licenciados en derecho o abogados con experiencia basta en la materia, en virtud de la complejidad del cargo y del nivel de conocimiento que deben manejar los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.*

*De conformidad con los artículos 14 y 51 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, el Poder Judicial se constituye como uno de los 3 poderes en los que se divide el poder supremo del Estado, cuestión que implica autonomía e independencia funcional, así como financiera respecto al Poder Ejecutivo, por lo que, se considera que es el propio Poder Judicial la autoridad pertinente para opinar sobre la presente iniciativa.*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

*Artículo 14.- El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.*

*Artículo 51.- El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.*

*El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.*

*Las condiciones para el Ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislación aplicable.*

*La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente."*

## CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XI, 67 fracción V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en modificar la edad necesaria para ser magistrado, la antigüedad mínima de la posesión del título de licenciatura en

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

derecho, así como contemplar la posibilidad de tener título de licenciatura en derecho o título de abogado.

III.- Para sustentar la propuesta, el promovente de la Iniciativa argumenta lo siguiente:

*“La LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, se ha pronunciado al respecto de evitar la discriminación en razón de edad, la cual es definida por la psicóloga del desarrollo, Kathleen Stassen Berger, como "un prejuicio sobre el cual se categoriza y se juzga a las personas por su edad cronológica". Lo anterior, se ha hecho patente bajo diversas acciones legislativas, pero resultando especialmente significativa la aprobación el 28 de abril de 2022, en la Octava Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, del Decreto por el cual se reformó la fracción II del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a efecto de que a partir de la mayoría de edad, se pueda optar por ser Diputado(a) Local en nuestra Entidad Federativa.*

*Desde la perspectiva normativa, la discriminación en razón de edad se encuentra proscrita al tenor del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir toda clase de discriminación, como lo es la alusiva a este respecto. En el mismo sentido, encontramos diversas resoluciones jurisdiccionales en la materia, como lo es la jurisprudencia 27/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se presentó en materia de cargos de elección popular; así como una resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha resuelto que inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, y ha señalado aspectos que implican el que:*

- a) Los empleadores no deben discriminar al seleccionar al personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) La edad avanzada, no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

c) *Las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*

d) *En distintas ocasiones, la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*

e) *La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización; y*

f) *En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias, no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales.*

*Siendo que a este respecto, continuando con el un análisis de los diversos ordenamientos locales que hacen referencia a un requisito de edad para optar por un cargo público, se evaluó que para ser Juez(a) y Magistrado(a) del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como Fiscal General del Estado de Aguascalientes, se requiere actualmente el tener al menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación. Situación que sin menospreciar la calidad técnica que requieren dichos tipos de cargos, se estima puede ser ajustada de manera prudente en una edad mínima de treinta años de edad, respetando el hecho que ya se prevé la experiencia profesional mediante una antigüedad mínima de diez años con respecto a la expedición del título de licenciado en derecho.*

*Por ello es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de reformar las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a efecto de: precisar la necesidad para dichos encargos de contar con un "Título de Licenciado en Derecho" o "Abogado", pues en la práctica resultan sinónimos; reducir de manera coherente la antigüedad mínima de dicho título, para pasar de diez años a siete años; así como reducir la edad mínima para ser Juez(a) y Magistrado(a) del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como Fiscal General del Estado de Aguascalientes. Con lo anterior se estima, que se*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*



*salvaguarda la capacidad técnica y profesional para ejercer dichos encargos, reduciendo prudentemente el criterio de edad, y contribuyendo con ello, a evitar de nueva cuenta en nuestro marco normativo, la discriminación en razón de edad."*

IV.- Una vez analizados los argumentos expuestos en la Iniciativa que nos ocupa, manifestamos lo siguiente:

El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados y el Consejo de la Judicatura Estatal.

Por su parte el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado está integrado por siete Magistrados y funciona en pleno o en sus dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.

Actualmente la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé diversos requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, sin embargo, el promotor busca modificar algunos de ellos.

En primer lugar, propone contemplar la posibilidad de tener título de abogado además de Licenciado en Derecho, reforma que se estima procedente, pues tal como lo apunta la Secretaría General del Gobierno, las profesiones que necesitan título para ejercer licenciatura se encuentra la de "Derecho o Abogado", por lo que para fines prácticos resulta adecuada la reforma en análisis, debido a que para el ejercicio del derecho se puede ser "Licenciado en derecho" o "Abogado", conforme a lo establecido en la Ley de Profesiones del Estado, artículo 7º, que a la letra dice:

*"ARTICULO 7º.- Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes Licenciaturas:*

...

*Derecho o Abogado*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

*Página 9 de 14*



...”

Por otro lado, se busca reducir la edad mínima de 35 años a 30 años cumplidos al momento de la designación, argumentando el promovente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la no discriminación por motivos de edad, en relación con la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha resuelto que inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente toda discriminación por motivos de edad; al respecto, esta Legislatura ha dejado en claro su interés por acercar a todos los grupos de la población a participar en las funciones públicas del estado, con acciones afirmativas como la reducción en la edad para ocupar el cargo de Diputado local.

En este sentido, se coincide con las opiniones emitidas por la Secretaría General de Gobierno que *“de la lectura del contenido actual de la fracción que se pretende reformar se desprende que la disposición relativa a los requisitos para ser Magistrado no se ajusta a los estándares del bloque de constitucionalidad en los tópicos de igualdad y no discriminación.”*

En tal consideración, la propuesta en análisis resulta violatoria del derecho fundamental a ocupar cargos públicos ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que conforme al Artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>1</sup>, todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Como del texto íntegro se desprende:

*“Artículo 23. Derechos políticos.*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y*

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica, la cual, tras haberse cumplido con los extremos convencionales, fue adoptada, aprobada por la Cámara de Senadores y publicada para su entrada en vigor el pasado 07 de mayo de 1981, misma que se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911)

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

*oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

...”

Al respecto la suscrita Comisión estima improcedente la pretensión del promovente, puesto que la edad resulta una limitante, forma de discriminación y un requisito no justificable para las funciones a realizar. Además, recordemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes señala que para el nombramiento de los Magistrados el Consejo de la Judicatura Estatal emitirá la convocatoria correspondiente para que los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, sean sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; ponderándose su experiencia laboral y formación académica, por lo que la experiencia si resulta determinante para demostrar que se cuenta con las capacidades necesarias para asumir dicho puesto; en tal razón de deroga la fracción III para eliminar el requisito de edad mínima.

De igual forma, el promotor busca reducir la antigüedad mínima de la posesión del título de licenciatura en derecho o abogado de diez años a siete años, sin embargo, no se encuentra fundada esta pretensión dentro de su exposición de motivos, por lo que los suscritos Diputados estimamos pertinente mantener la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho o abogado, pues este artículo, no solo abarca el cargo de magistrado, sino que también es invocado como requisito para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, resultado

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

fundamental contar con experiencia basta en la materia, en virtud de la complejidad del cargo y el nivel de conocimiento exigido.

V.- Finalmente, los suscritos Diputados con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, nos permitimos ampliar el presente dictamen, a fin de reformar el artículo 5º fracciones II y III, para que se homologue con las adecuaciones aprobadas al artículo 53 de la Constitución local y no haya discrepancia entre ambos ordenamientos respecto a dichos requisitos de elegibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, con base en el análisis realizado a la iniciativa, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se Reforma la fracción II y se Deroga la fracción III del artículo 53 de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

I.- ...

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho o **Abogado**, con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

III.- Se deroga.

IV.- a la V.- ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se Reforma la fracción II y se Deroga la fracción III del artículo 5o de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

ARTICULO 5o.- ...

I.- ...

II.- Poseer título de Licenciado en Derecho o **Abogado**, con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación;

III.- **Se deroga.**

IV.- al VI. - ...

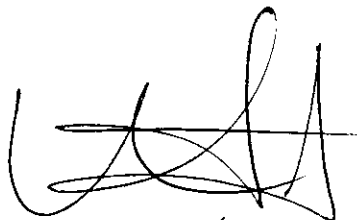
### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Una vez cubiertos los extremos legales que establece el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opondan al presente Decreto.

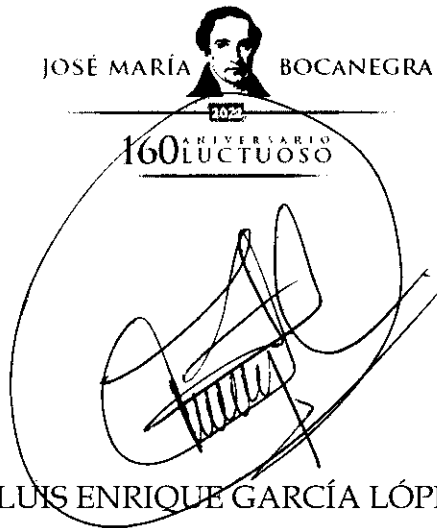
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**



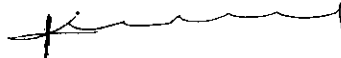
DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
**PRESIDENTA**

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

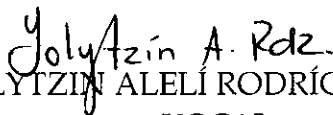


DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ  
SECRETARIO

DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA  
VOCAL



DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ  
VOCAL



DIP. YOLYTZIN ALELI RODRÍGUEZ SENDEJAS  
VOCAL

*Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*